



**Comité Internacional de Transportes Ferroviarios  
Comité international des transports ferroviaires  
Internationales Eisenbahntransportkomitee  
International Rail Transport Committee**

Apéndice B al Convenio relativo a los transportes internacionales ferroviarios (COTIF)  
del 9 de junio de 1999

## **Reglas uniformes relativas al Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Ferrocarril (CIM)**

En vigor a partir de...

## Suplementos

Suplemento N° _____	Aplicable a partir de _____
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....

# Índice

## **Título I**

### **Generalidades**

- Artículo 1    Ámbito de aplicación
- Artículo 2    Prescripciones de derecho público
- Artículo 3    Definiciones
- Artículo 4    Derogaciones
- Artículo 5    Derecho imperativo

## **Título II**

### **Conclusión y ejecución del contrato de transporte**

- Artículo 6    Contrato de transporte
- Artículo 7    Contenido de la carta de porte
- Artículo 8    Responsabilidad por las inscripciones en la carta de porte
- Artículo 9    Mercancías peligrosas
- Artículo 10   Pago de los portes
- Artículo 11   Verificación
- Artículo 12   Valor probatorio de la carta de porte
- Artículo 13   Carga y descarga de la mercancía
- Artículo 14   Embalaje
- Artículo 15   Cumplimiento de las formalidades administrativas
- Artículo 16   Plazos de entrega
- Artículo 17   Entrega
- Artículo 18   Derecho de disposición de la mercancía
- Artículo 19   Ejercicio del derecho de disposición
- Artículo 20   Impedimento para el transporte
- Artículo 21   Impedimento para la entrega
- Artículo 22   Consecuencias de los impedimentos para el transporte y para la entrega

## **Título III**

### **Responsabilidad**

- Artículo 23   Fundamento de la responsabilidad
- Artículo 24   Responsabilidad en caso de transporte de vehículos ferroviarios como mercancía
- Artículo 25   Carga de la prueba
- Artículo 26   Transportistas sucesivos
- Artículo 27   Transportista sustituto
- Artículo 28   Presunción de daño en caso de reexpedición
- Artículo 29   Presunción de pérdida de la mercancía
- Artículo 30   Indemnización en caso de pérdida
- Artículo 31   Responsabilidad en caso de mermas naturales
- Artículo 32   Indemnización en caso de avería
- Artículo 33   Indemnización en caso de incumplimiento del plazo de entrega
- Artículo 34   Indemnización en caso de declaración de valor
- Artículo 35   Indemnización en caso de declaración de interés a la entrega
- Artículo 36   Prescripción del derecho de invocar los límites de responsabilidad
- Artículo 37   Conversión e intereses
- Artículo 38   Responsabilidad en tráfico ferroviario-marítimo
- Artículo 39   Responsabilidad en caso de accidente nuclear
- Artículo 40   Personas de las que responde el transportista
- Artículo 41   Otras acciones

#### **Título IV Ejercicio de los derechos**

- Artículo 42 Acta de reconocimiento
- Artículo 43 Reclamaciones
- Artículo 44 Personas que pueden demandar al transportista
- Artículo 45 Transportistas que pueden ser demandados
- Artículo 46 Fuero
- Artículo 47 Extinción de la acción
- Artículo 48 Prescripción

#### **Título V Relaciones mutuas entre unos y otros transportistas**

- Artículo 49 Liquidación
- Artículo 50 Derecho de recurso
- Artículo 51 Procedimiento de recurso
- Artículo 52 Convenios en materia de recursos

## **Título I**

### **Generalidades**

#### **Artículo primero - Ámbito de aplicación**

- § 1 Las presentes Reglas uniformes se aplican a todos los contratos de transporte ferroviario de mercancías a título oneroso, cuando el lugar de origen de la remesa y el lugar previsto para la entrega de la mercancía se encuentren situados en dos Estados miembros diferentes, cualquiera que sea el domicilio y la nacionalidad de las partes contratantes.
- § 2 Las presentes Reglas uniformes se aplican igualmente a los contratos de transporte ferroviario de mercancías a título oneroso, cuando el lugar de origen de la remesa y el lugar previsto para la entrega de la mercancía se encuentren situados en dos Estados diferentes, de los que uno, al menos, sea un Estado miembro y cuando las partes contratantes acuerden que el contrato quede sometido a estas Reglas uniformes.
- § 3 Cuando un transporte internacional que sea objeto de un contrato único incluya como complemento del transporte ferroviario transfronterizo, un transporte por carretera o por vía navegable interior en tráfico nacional de un Estado miembro, se aplicarán las presentes Reglas uniformes.
- § 4 Cuando un transporte internacional que sea objeto de un contrato único incluya como complemento del transporte ferroviario un transporte marítimo o un transporte transfronterizo por vía navegable interior, las presentes Reglas uniformes se aplicarán si el transporte marítimo o el transporte por vía navegable interior se efectúan por líneas inscritas en la lista de líneas prevista en el artículo 24, § 1 del Convenio.
- § 5 Las presentes Reglas uniformes no se aplican a los transportes efectuados entre estaciones situadas en el territorio de Estados limítrofes, cuando la infraestructura de estas estaciones sea gestionada por uno o varios gestores de infraestructura pertenecientes a uno solo de tales Estados.
- § 6 Cada Estado que sea parte de un convenio relativo al transporte internacional ferroviario directo de mercancías, y de naturaleza comparable a las presentes Reglas uniformes, podrá, cuando dirija una petición de adhesión al Convenio, declarar que sólo aplicará estas Reglas uniformes a los transportes efectuados por una parte de la infraestructura ferroviaria situada en su territorio. Esta parte de la infraestructura ferroviaria deberá ser precisamente definida y deberá enlazar con la infraestructura ferroviaria de un Estado miembro. Cuando un Estado miembro haya hecho la declaración mencionada, estas Reglas uniformes únicamente se aplicarán, a condición de:
- a) que el lugar de origen de la remesa y el lugar para la entrega de la mercancía, así como el itinerario previsto en el contrato de transporte, se encuentren situados sobre la infraestructura designada, o
  - b) que la infraestructura designada enlace la infraestructura de dos Estados miembros y que en el contrato de transporte haya sido prevista como itinerario para un transporte de tránsito.
- § 7 El Estado que haya hecho una declaración conforme al § 6, podrá renunciar a la misma en cualquier momento, informando al depositario. Esta renuncia tendrá efectos un mes después de la fecha en la que el depositario avise de ello a los Estados miembros. La declaración quedará sin efecto cuando deje de estar en vigor en dicho Estado el convenio mencionado en la primera frase del § 6.

## **Artículo 2 – Prescripciones de derecho público**

Los transportes a los que se aplican las presentes Reglas uniformes quedan sometidos a las prescripciones de derecho público relativas al transporte de mercancías peligrosas, así como a las prescripciones de derecho aduanero y a las relativas a la protección de los animales.

## **Artículo 3 – Definiciones**

A los fines de las presentes Reglas uniformes, el término:

- a) “transportista” designa al transportista contractual con quien el expedidor ha concluido el contrato de transporte en virtud de estas Reglas uniformes, o un transportista sucesivo que sea responsable sobre la base de este contrato;
- b) “transportista sustituto” designa a un transportista que no ha concluido el contrato de transporte con el expedidor, pero a quien el transportista citado en el apartado a) ha confiado total o parcialmente la ejecución del transporte ferroviario;
- c) “Condiciones generales de transporte” designa a las condiciones del transportista en forma de condiciones generales o de tarifas legalmente en vigor en cada Estado miembro y que por la conclusión del contrato de transporte se han convertido en parte integrante del mismo;
- d) “unidad de transporte intermodal” designa a los contenedores, cajas móviles, semirremolques u otras unidades de cargamento similares utilizadas en transporte intermodal.

## **Artículo 4 – Derogaciones**

- § 1 Los Estados miembros pueden concluir acuerdos que prevean derogaciones de las presentes Reglas uniformes, para los transportes efectuados exclusivamente entre dos estaciones situadas a uno y otro lado de la frontera, cuando no exista otra estación entre las mismas.
- § 2 Para los transportes efectuados entre dos Estados miembros, transitando por un Estado no miembro, los Estados implicados pueden concluir acuerdos que deroguen las presentes Reglas uniformes.
- § 3 Los acuerdos previstos en los §§ 1 y 2, así como su puesta en vigor, serán comunicados a la Organización Intergubernamental para los transportes ferroviarios internacionales. El Secretario general de la Organización informará a los Estados miembros y a las empresas interesadas.

## **Artículo 5 – Derecho imperativo**

Salvo cláusula en contrario en las presentes Reglas uniformes, será nula y sin efecto cualquier estipulación que directa o indirectamente derogue estas Reglas uniformes. La nulidad de tales estipulaciones no entrañará la nulidad de las otras disposiciones del contrato de transporte. No obstante, un transportista puede asumir una responsabilidad y obligaciones más pesadas que las que se prevén en las presentes Reglas uniformes.

## **Título II**

### **Conclusión y ejecución del contrato de transporte**

#### **Artículo 6 – Contrato de transporte**

- § 1 Por el contrato de transporte, el transportista se compromete a transportar la mercancía a título oneroso al lugar de destino y a entregarla al destinatario.
- § 2 El contrato de transporte debe estar constatado por una carta de porte según un modelo uniforme. Sin embargo, la ausencia, irregularidad o pérdida de la carta de porte no afectarán a la existencia ni a la validez del contrato, que queda sometido a las presentes Reglas uniformes.
- § 3 La carta de porte será firmada por el expedidor y el transportista. La firma podrá ser reemplazada por un sello, una impresión de máquina contable o cualquier otro medio apropiado.
- § 4 El transportista deberá certificar de manera apropiada sobre el duplicado de la carta de porte que se ha hecho cargo de la mercancía, y entregará de manera apropiada el duplicado al expedidor.
- § 5 La carta de porte no tiene el valor de un conocimiento.
- § 6 Para cada remesa deberá establecerse una carta de porte. Salvo acuerdo en contrario entre el expedidor y el transportista, una misma carta de porte sólo puede amparar el cargamento de un solo vagón.
- § 7 En el caso de un transporte realizado por el territorio aduanero de la Comunidad europea o el territorio en el que se aplique el procedimiento de tránsito común, cada remesa deberá ir acompañada de una carta de porte que se ajuste a los requisitos del artículo 7.
- § 8 Las asociaciones internacionales de transportistas establecerán los modelos uniformes de carta de porte, de acuerdo con las asociaciones internacionales de la clientela y los organismos competentes en materia aduanera en los Estados miembros, así como con cualquier otra organización intergubernamental de integración económica regional que tenga competencia para su propia legislación aduanera.
- § 9 La carta de porte, incluido su duplicado, podrá ser establecida en forma de grabación electrónica de los datos que pueda ser transformada en signos de escritura legibles. Los procedimientos empleados para la grabación y el tratamiento de los datos deben ser equivalentes desde el punto de vista funcional, de manera especial por cuanto concierne a la fuerza probatoria de la carta de porte representada por estos datos.

#### **Artículo 7 – Contenido de la carta de porte**

- § 1 La carta de porte deberá contener las indicaciones siguientes:
  - a) el lugar y la fecha de su establecimiento;
  - b) el nombre y dirección del expedidor;
  - c) el nombre y dirección del transportista que ha concluido el contrato de transporte;
  - d) el nombre y dirección de aquel a quien la mercancía se entrega realmente, si no fuera el transportista aludido en el apartado c);
  - e) el lugar y la fecha de la entrega de la mercancía para su transporte;

- f) el lugar de entrega;
- g) el nombre y la dirección del destinatario;
- h) la denominación de la naturaleza de la mercancía y de la forma de embalaje, y, para las mercancías peligrosas, la denominación prevista en el Reglamento relativo al transporte internacional ferroviario de mercancías peligrosas (RID);
- i) el número de bultos y las señales y números particulares necesarios para la identificación de las remesas de detalle;
- j) el número del vagón en el caso de transporte por vagones completos;
- k) el número del vehículo ferroviario que, rodando sobre sus propias ruedas, se entrega al transporte en concepto de mercancía;
- l) además, en el caso de unidades de transporte intermodal, la clase, el número y otras características necesarias para su identificación;
- m) el peso bruto de la mercancía o la cantidad de mercancía expresada de otras formas;
- n) una enumeración detallada de los documentos exigidos por las aduanas o por otras autoridades administrativas, unidos a la carta de porte o conservados a disposición del transportista por una autoridad debidamente designada o por un órgano designado en el contrato;
- o) los gastos correspondientes al transporte (precio del transporte, gastos accesorios, derechos de aduana y otros gastos devengados a partir de la conclusión del contrato de transporte y hasta la entrega) en la medida en que hayan de ser pagados por el destinatario, o cualquier otra indicación de que los gastos son debidos por el destinatario;
- p) la indicación de que, a pesar de cualquier cláusula en contrario, el transporte se halla sometido a las presentes reglas uniformes.

§ 2 Cuando así proceda, la carta de porte deberá contener además las indicaciones siguientes:

- a) en el caso de transporte por transportistas sucesivos, el transportista que deba entregar la mercancía, siempre que el mismo haya dado su consentimiento a la inscripción en la carta de porte;
- b) los gastos que el expedidor toma a su cargo;
- c) el importe del reembolso a percibir a la entrega de la mercancía;
- d) el valor declarado de la mercancía y el importe representativo del interés especial a la entrega;
- e) el plazo convenido dentro del cual debe ser efectuado el transporte;
- f) el itinerario convenido;
- g) una lista de los documentos no citados en el § 1, apartado n), entregados al transportista;
- h) las inscripciones del expedidor concernientes al número y designación de los precintos colocados en el vagón;

- § 3 Las partes del contrato de transporte podrán inscribir en la carta de porte cualquier otra indicación que estimen conveniente.

#### **Artículo 8 – Responsabilidad por las inscripciones realizadas en la carta de porte**

- § 1 El expedidor responderá de todos los gastos y perjuicios soportados por el transportista a causa de :
- a) inscripciones realizadas por el expedidor en la carta de porte, de menciones irregulares, inexactas, incompletas o efectuadas fuera del espacio reservado a cada una de ellas, o
  - b) de la omisión por el expedidor de inscripciones prescritas por el RID.
- § 2 Si, a petición del expedidor, el transportista inscribe menciones en la carta de porte, se considerará que, salvo prueba en contrario, ha actuado por cuenta del expedidor.
- § 3 Si la carta de porte no contiene la indicación prevista en el artículo 7, § 1, apartado b), el transportista será responsable de todos los gastos y perjuicios sufridos por el derechohabiente a causa de esta omisión.

#### **Artículo 9 – Mercancías peligrosas**

Cuando el expedidor hubiera omitido las inscripciones previstas por el RID, el transportista podrá, en cualquier momento y según las circunstancias, descargar o destruir la mercancía o hacerla inofensiva, sin que con ello se dé motivo de indemnización, salvo que tuviera conocimiento del carácter peligroso de la mercancía al hacerse cargo de la misma.

#### **Artículo 10 – Pago de los gastos**

- § 1 Salvo acuerdo en contrario entre el expedidor y el transportista, los gastos (precio del transporte, gastos accesorios, derechos de aduana y otros gastos devengados a partir de la conclusión del contrato y hasta la entrega) serán pagados por el expedidor
- § 2 Cuando en virtud de un acuerdo entre el expedidor y el transportista, los gastos queden a cargo del destinatario y el destinatario no retirase la carta de porte ni hiciera valer sus derechos conforme al artículo 17, § 3, ni modificase el contrato de transporte conforme al artículo 18, el expedidor seguirá obligado al pago de los gastos.

#### **Artículo 11 – Verificación**

- § 1 El transportista tendrá derecho a comprobar en todo momento si las condiciones de transporte han sido respetadas y si el envío responde a las inscripciones figuradas en la carta de porte por el expedidor. Cuando la verificación verse sobre el contenido de la remesa, se llevará a cabo, siempre que sea posible, en presencia del derechohabiente; en los casos en que esto no sea posible, el transportista recurrirá a dos testigos independientes, a falta de otras disposiciones en las leyes y prescripciones del Estado en el que tenga lugar la verificación.
- § 2 Si la remesa no respondiera a las inscripciones realizadas en la carta de porte o si las disposiciones relativas al transporte de mercancías admitidas condicionalmente no hubieran sido respetadas, el resultado de la verificación deberá consignarse en el ejemplar de la carta de porte que acompañe a la mercancía y, si el transportista conserva todavía el duplicado de la carta de porte, también en éste. En este caso, los gastos

ocasionados por la verificación gravarán la mercancía a menos que hubieran sido pagados inmediatamente.

- § 3 Cuando el expedidor efectúe la carga, tendrá derecho a exigir del transportista la verificación del estado de la mercancía y de su embalaje, así como de la exactitud de las anotaciones de la carta de porte concernientes al número de bultos, sus marcas y números, así como el peso bruto o la cantidad de otro modo indicada. El transportista no está obligado a proceder a la verificación mas que si cuenta con los medios apropiados para hacerlo. El transportista puede reclamar el pago de los gastos de verificación. El resultado de las verificaciones será consignado en la carta de porte.

#### **Artículo 12 – Fuerza probatoria de la carta de porte**

- § 1 La carta de porte dará fe, salvo prueba en contrario, de la conclusión y de las condiciones del contrato de transporte y de que el transportista se ha hecho cargo de la mercancía.
- § 2 Cuando el transportista haya efectuado la carga, la carta de porte dará fe, salvo prueba en contrario, del estado de la mercancía y de su embalaje indicados en la carta de porte o, a falta de tales indicaciones, del buen estado aparente en el momento de hacerse cargo de ella el transportista y de la exactitud de las anotaciones de la carta de porte concernientes al número de bultos, sus marcas y números, así como el peso bruto o la cantidad de otro modo indicada.
- § 3 Cuando el expedidor haya efectuado la carga, la carta de porte dará fe, salvo prueba en contrario, del estado de la mercancía y de su embalaje indicados en la carta de porte o, a falta de tales indicaciones, del buen estado aparente y de la exactitud de las anotaciones mencionadas en el § 2, únicamente en el caso de que el transportista les hubiera comprobado y hubiera inscrito en la carta de porte el resultado concordante de su verificación.
- § 4 Sin embargo, la carta de porte no dará fe en el caso de que comporte una reserva motivada. Una reserva podrá ser motivada especialmente por el hecho de que el transportista no tuviera los medios apropiados para comprobar si el envío responde a las anotaciones inscritas en la carta de porte.

#### **Artículo 13 – Carga y descarga de la mercancía**

- § 1 El expedidor y el transportista acordarán a quién incumba la carga y descarga de la mercancía. A falta de tal acuerdo, la carga y la descarga incumben al transportista en el caso de los bultos de envíos de detalle mientras que para los vagones completos la carga incumbe al expedidor y la descarga al destinatario, después de la entrega.
- § 2 El expedidor es responsable de todas las consecuencias de un cargamento defectuoso efectuado por el mismo, y deberá reparar especialmente los perjuicios por tal causa sufridos por el transportista. La prueba del cargamento defectuoso incumbe al transportista.

#### **Artículo 14 – Embalaje**

El expedidor será responsable frente al transportista de todos los perjuicios y gastos que tuvieren por origen la falta de embalaje de la mercancía o los defectos del embalaje, a menos que siendo aparentes o conocidos por el transportista en el momento de hacerse cargo de la remesa, el transportista no hubiera formulado reservas al respecto.

## **Artículo 15 – Cumplimiento de las formalidades administrativas**

- § 1 Para el cumplimiento de las formalidades exigidas por las aduanas o por otras autoridades administrativas, antes de la entrega de la mercancía, el expedidor deberá unir a la carta de porte, o poner a disposición del transportista, los documentos necesarios y deberá facilitarle todos los datos requeridos.
- § 2 El transportista no estará obligado a examinar si estos documentos y datos son exactos o suficientes. El expedidor será responsable frente al transportista de todos los perjuicios que pudieran derivarse de la falta, de la insuficiencia o de la irregularidad de estos documentos y datos, salvo en caso de falta del transportista.
- § 3 El transportista será responsable de las consecuencias de la pérdida o de la utilización irregular de los documentos mencionados en la carta de porte y que acompañen a la misma, y que le hubieran sido confiados, a menos que la pérdida o el perjuicio ocasionado por la utilización irregular de estos documentos tuvieran por causa circunstancias que el transportista no pudiera evitar y cuyas consecuencias no pudiera obviar. Sin embargo, la eventual indemnización no excederá de la prevista en caso de pérdida de la mercancía.
- § 4 El expedidor, mediante una anotación en la carta de porte, o el destinatario que diera una orden conforme al artículo 18, § 3, podrá requerir:
- a) asistir él mismo al cumplimiento de las formalidades exigidas por las aduanas o por otras autoridades administrativas, o hacerse representar por un mandatario, para proporcionar todos los datos y formular todas las observaciones necesarias;
  - b) cumplir por sí mismo las formalidades exigidas por las aduanas o por otras autoridades administrativas o hacerlas cumplir por un mandatario, en la medida que permitan las leyes y prescripciones del Estado en el que las mismas se efectúen;
  - c) proceder al pago de los derechos de aduana y otros gastos, cuando él mismo o su mandatario asistan al cumplimiento de las formalidades exigidas por las aduanas o por otras autoridades administrativas, o las cumplan, en la medida que permiten las leyes y prescripciones del Estado en el que las mismas se efectúen;

En estos casos, ni el expedidor, ni el destinatario que tenga el derecho de disposición, ni su mandatario, podrán tomar posesión de la mercancía.

- § 5 Si, para el cumplimiento de las formalidades exigidas por las aduanas o por otras autoridades administrativas, el expedidor hubiera designado un lugar en el que las prescripciones en vigor no permitieran cumplirlas, o bien si hubiera prescrito para estas formalidades cualquier otro modo de proceder que no pudiera ser ejecutado, el transportista procederá de la manera que le parezca más favorable para los intereses del derechohabiente, y dará a conocer al expedidor las medidas adoptadas.
- § 6 Si el expedidor se hubiera encargado del pago de los derechos de aduana, el transportista podrá cumplir las formalidades aduaneras, a su elección, bien en ruta o bien en el lugar de destino.
- § 7 Sin embargo, el transportista podrá proceder conforme al § 5 si el destinatario no hubiera retirado la carta de porte dentro del plazo previsto por las prescripciones en vigor en el lugar de destino.
- § 8 El expedidor debe ajustarse a las prescripciones de las aduanas o de otras autoridades administrativas, sobre el embalaje y el entoldado de las mercancías. Si el expedidor no hubiera embalado o entoldado las mercancías conforme a estas prescripciones, el transportista podrá hacerlo gravando la mercancía con los gastos resultantes.

## **Artículo 16 – Plazos de entrega**

§ 1 El expedidor y el transportista convendrán el plazo de entrega. A falta de un acuerdo, este plazo no podrá ser superior a los resultantes de los §§ 2 a 4.

§ 2 A reserva de los §§ 3 y 4, los plazos máximos de entrega serán los siguientes:

- a) para los vagones completos:
  - plazo de expedición 12 horas,
  - plazo de transporte, por fracción indivisible de 400 km 24 horas;
- b) para los envíos de detalle
  - plazo de expedición 24 horas,
  - plazo de transporte, por fracción indivisible de 200 km 24 horas.

Las distancias se computarán por el itinerario convenido; en su defecto, por el itinerario más corto posible.

§ 3 El transportista puede fijar plazos suplementarios de duración determinada en los casos siguientes:

- a) envíos que utilicen:
  - líneas de distintos anchos de vía,
  - el mar o vías navegables interiores,
  - una carretera, si no existe enlace ferroviario;
- b) circunstancias extraordinarias que entrañen un desarrollo anormal del tráfico o anormales dificultades de explotación.

La duración de los plazos suplementarios deberá figurar en las Condiciones generales de transporte.

§ 4 El plazo de entrega comenzará a correr al hacerse cargo el transportista de la mercancía; se prolongará con la duración de la detención en espera ocasionada sin que mediara falta por parte del transportista. El plazo de entrega se suspende durante los domingos y fiestas legales.

## **Artículo 17 – Entrega**

§ 1 El transportista deberá entregar al destinatario la carta de porte y la mercancía, en el lugar de entrega previsto, contra descarga y pago de los créditos resultantes del contrato de transporte.

§ 2 Cuando se efectúen de conformidad con las prescripciones vigentes en el lugar de la entrega, serán asimiladas a la entrega:

- a) la presentación de la mercancía a las autoridades aduaneros o de arbitrios en sus locales de expedición o en sus depósitos, cuando éstos no se encuentren bajo la custodia del transportista;
- b) el almacenaje en locales del transportista de la mercancía, o su depósito en el domicilio de un comisionista-expedidor o en un almacén público.

§ 3 Después de la llegada de la mercancía al lugar de entrega, el destinatario podrá pedir al transportista que le entregue la carta de porte y la mercancía. Si se comprueba la pérdida de la mercancía o si la mercancía no hubiera llegado a la expiración del plazo previsto en el artículo 29, § 1, podrá el destinatario hacer valer, en su propio nombre y contra el transportista, los derechos que en su favor resulten del contrato de transporte.

- § 4 El derechohabiente podrá rehusar la aceptación de la mercancía, incluso después de recibida la carta de porte y del pago de los créditos resultantes del contrato de transporte, hasta tanto no se proceda a las verificaciones que haya solicitado para comprobar un daño alegado.
- § 5 En todo lo demás, la entrega de la mercancía se efectuará conforme a las prescripciones vigentes en el lugar de la entrega.
- § 6 Si la mercancía hubiera sido entregada sin previa percepción de un reembolso con el que estuviera gravada, el transportista vendrá obligado a indemnizar al expedidor con la suma a que ascendiera el reembolso, sin perjuicio de su derecho de repetir contra el destinatario.

#### **Artículo 18 – Derecho de disposición de la mercancía**

- § 1 El expedidor tendrá derecho a disponer de la mercancía y a modificar el contrato de transporte mediante órdenes ulteriores. De manera especial, podrá pedir al transportista:
- a) que detenga el transporte de la mercancía;
  - b) que aplase la entrega de la mercancía;
  - c) que entregue la mercancía a un destinatario diferente del que figura en la carta de porte;
  - d) que entregue la mercancía en un lugar distinto del que figura en la carta de porte.
- § 2 El derecho del expedidor de modificar el contrato de transporte, incluso en posesión del duplicado de la carta de porte, se extingue en caso de que el destinatario:
- a) hubiera retirado la carta de porte;
  - b) hubiera aceptado la mercancía;
  - c) hubiera hecho valer sus derechos de conformidad con el artículo 17, § 3;
  - d) estuviera autorizado, de conformidad con el § 3 siguiente, a dar órdenes; a partir de cuyo momento el transportista debe ajustarse a las órdenes e instrucciones del destinatario.
- § 3 El derecho a modificar el contrato de transporte pertenece al destinatario desde el momento del establecimiento de la carta de porte, salvo mención en contrario inscrita por el expedidor en la misma.
- § 4 El derecho del destinatario de modificar el contrato de transporte se extingue cuando:
- a) hubiera retirado la carta de porte;
  - b) hubiera aceptado la mercancía;
  - c) hubiera hecho valer sus derechos de conformidad con el artículo 17, § 3;
  - d) hubiera dispuesto, conforme al § 5 siguiente, que la mercancía fuese entregada a un tercero y éste hubiera hecho valer sus derechos conforme al artículo 17, § 3
- § 5 Si el destinatario hubiera prescrito que la mercancía fuese entregada a un tercero, éste no estará autorizado a modificar el contrato de transporte.

## **Artículo 19 – Ejercicio del derecho de disposición**

- § 1 Cuando el expedidor o, en el caso del artículo 18 § 3, el destinatario, desee modificar el contrato de transporte mediante órdenes posteriores, deberá presentar al transportista el duplicado de la carta de porte, sobre el que deben inscribirse las modificaciones.
- § 2 El expedidor o, en el caso del artículo 18 § 3, el destinatario, deberá indemnizar al transportista por los gastos y el perjuicio que le ocasionen la ejecución de las modificaciones posteriores.
- § 3 La ejecución de las modificaciones posteriores habrá de ser posible, lícita y razonablemente exigible en el momento en que las órdenes son recibidas por aquel que deba ejecutarlas y, especialmente, no deberá perturbar la explotación normal de la empresa del transportista, ni perjudicar a los expedidores o a los destinatarios de otros envíos.
- § 4 Las modificaciones posteriores no deben tener como efecto la división de la remesa.
- § 5 Cuando, por razón de las condiciones previstas en el § 3, el transportista no pudiera ejecutar las órdenes recibidas, deberá informar de ello inmediatamente a aquel de quien las órdenes procedieran.
- § 6 En caso de falta del transportista, éste será responsable de las consecuencias de la no ejecución o de la ejecución defectuosa de una modificación posterior. Sin embargo, la eventual indemnización no excederá de la prevista para el caso de la pérdida de la mercancía.
- § 7 El transportista que diera curso a las modificaciones posteriores requeridas por el expedidor, sin exigir la presentación del duplicado de la carta de porte, será responsable del perjuicio resultante para el destinatario, si el duplicado de la carta de porte hubiera sido transmitido a este último. Sin embargo, la eventual indemnización no excederá de la prevista para el caso de la pérdida de la mercancía.

## **Artículo 20 – Impedimento para el transporte**

- § 1 En caso de impedimento para el transporte, el transportista decidirá si es preferible transportar de oficio la mercancía modificando el itinerario, o si conviene, en interés del derechohabiente, pedirle instrucciones facilitándole todas las informaciones útiles de que el transportista disponga.
- § 2 Si no fuera posible la continuación del transporte, el transportista pedirá instrucciones a aquel que tenga el derecho de disposición sobre la mercancía. Si el transportista no pudiera conseguir instrucciones en tiempo oportuno, adoptará las medidas que le parezcan más favorables para los intereses de aquel que tenga el derecho de disposición sobre la mercancía.

## **Artículo 21 – Impedimento para la entrega**

- § 1 En caso de impedimento para la entrega, el transportista deberá prevenir sin demora al expedidor y le solicitará instrucciones, salvo si en virtud de una inscripción en la carta de porte el expedidor hubiera solicitado que la mercancía le fuese devuelta de oficio en el caso de que surgiese un impedimento para la entrega.
- § 2 Cuando el impedimento para la entrega desapareciese antes de que fuesen recibidas por el transportista las instrucciones del expedidor, la mercancía será entregada al destinatario. El expedidor deberá ser informado sin demora.

- § 3 En el caso de que la mercancía fuese rehusada por el destinatario, el expedidor tendrá derecho a dar instrucciones, incluso cuando no pudiera presentar el duplicado de la carta de porte.
- § 4 Cuando el impedimento para la entrega se presentase después de que el destinatario hubiese modificado el contrato de transporte de conformidad con el artículo 18, §§ 3 al 5, el transportista deberá avisar al destinatario.

## **Artículo 22 – Consecuencias de los impedimentos para el transporte y para la entrega**

- § 1 El transportista tendrá derecho a ser reembolsado de los gastos que le ocasionen:
- a) su petición de instrucciones,
  - b) la ejecución de las instrucciones recibidas,
  - c) el hecho de no recibir las instrucciones pedidas o no recibirlas a tiempo,
  - d) el hecho de haber adoptado una decisión conforme al artículo 20, § 1. sin haber pedido instrucciones,
- salvo que estos gastos sean consecuencia de su falta. Especialmente, podrá cobrar el precio de transporte correspondiente al itinerario seguido, y dispondrá de los plazos de transporte correspondientes al mismo,
- § 2 En los casos previstos en el artículo 20, § 2 y en el artículo 21, § 1, el transportista podrá descargar la mercancía inmediatamente a expensas del derechohabiente. Después de esta descarga, el transporte se reputará terminado. El transportista asumirá entonces la custodia de la mercancía por cuenta del derechohabiente. Sin embargo, podrá confiar la mercancía a un tercero y será solamente responsable de la juiciosa elección de este tercero. La mercancía quedará gravada con los créditos resultantes del contrato de transporte y con todos los demás gastos.
- § 3 El transportista podrá proceder a la venta de la mercancía sin esperar instrucciones del derechohabiente, cuando la naturaleza perecedera o el estado de la misma lo justifiquen, o cuando los gastos de custodia sean desproporcionados respecto al valor de la mercancía. En los otros casos, podrá proceder también a la venta cuando en un plazo razonable no hubiera recibido del derechohabiente instrucciones en contrario, cuya ejecución pudiera ser equitativamente exigida.
- § 4 Si la mercancía hubiese sido vendida, el producto de la venta, tras deducción de los gastos con que estuviera gravada, será puesto a disposición del derechohabiente. Si el producto de la venta fuese inferior a estos gastos, el expedidor deberá pagar la diferencia.
- § 5 La forma de proceder en caso de venta estará determinada por las leyes y prescripciones en vigor en el lugar en que se encuentre la mercancía, o por los usos de costumbre en dicho lugar.
- § 6 Si, en caso de impedimento para el transporte o para la entrega, el expedidor no impartiese instrucciones en tiempo oportuno, y si el impedimento para el transporte o para la entrega no pudiera ser suprimido conforme a los §§ 2 y 3, el transportista podrá devolver la mercancía al expedidor o, cuando esté justificado, podrá destruirla a expensas de este último.

## **Título III**

### **Responsabilidad**

#### **Artículo 23 – Fundamento de la responsabilidad**

- § 1 El transportista será responsable del perjuicio resultante de la pérdida total o parcial, o de la avería de las mercancías, sobrevenida a partir del momento en que se hiciera cargo de la mercancía y hasta su entrega, así como del perjuicio resultante de rebase de los plazos de entrega, cualquiera que fuese la infraestructura ferroviaria utilizada.
- § 2 El transportista quedará exento de esta responsabilidad en la medida en que la pérdida, la avería o el rebase del plazo de entrega, hubieran sido causados por una falta del derechohabiente, una orden del mismo no resultante de una falta del transportista, un vicio propio de la mercancía (deterioro interno, mermas naturales, etc.) o circunstancias que el transportista no pudiera evitar y cuyas consecuencias no pudiera obviar.
- § 3 El transportista quedará exento de esta responsabilidad en la medida en que la pérdida o la avería sean resultantes de riesgos particulares inherentes a uno o varios de los hechos siguientes:
- a) transporte realizado en un vagón descubierto en virtud de las condiciones generales de transporte, o cuando así haya sido expresamente convenido y hecho constar en la carta de porte; bajo reserva de los daños sufridos por las mercancías a consecuencia de influencias atmosféricas, las mercancías cargadas en unidades de transporte intermodal y en vehículos de carretera cerrados transportados sobre vagones, no serán consideradas como transportadas en vagón descubierto; si, para el transporte de las mercancías en vagones descubiertos, utiliza el expedidor toldos, el transportista asumirá la misma responsabilidad que le incumbe para el transporte en vagones descubiertos no entoldados, incluso si se trata de mercancías que, según las condiciones generales de transporte no se transportan en vagones descubiertos;
  - b) ausencia o defectos del embalaje para las mercancías que, por su naturaleza, se hallan expuestas a pérdidas o averías cuando no están embaladas o están mal embaladas;
  - c) carga de las mercancías por el expedidor o descarga por el destinatario;
  - d) naturaleza de ciertas mercancías expuestas, por causas inherentes a ellas mismas a la pérdida total o parcial o a la avería, especialmente por rotura, herrumbre, deterioro interno y espontáneo, desecación y pérdida;
  - e) descripción de los bultos o su numeración, irregular, inexacta o incompleta;
  - f) transporte de animales vivos;
  - g) transporte que, en virtud de las disposiciones aplicables o de acuerdos entre el expedidor y el transportista, indicados en la carta de porte, deba ser efectuado sin acompañante, si la pérdida o la avería fuesen resultado de un riesgo que el acompañante tuviera por objeto evitar.

#### **Artículo 24 – Responsabilidad en caso de transporte de vehículos ferroviarios como mercancía**

- § 1 En el caso de transporte de vehículos ferroviarios rodando sobre sus propias ruedas y entregados al transporte en concepto de mercancía, el transportista responderá del perjuicio resultante de la pérdida o avería del vehículo o de sus piezas, sobrevenida a

partir de su aceptación al transporte y hasta su entrega, así como del perjuicio derivado del rebase del plazo de entrega, salvo que pudiera probar que el perjuicio no ha sido ocasionado por su falta.

- § 2 El transportista no responderá de los perjuicios resultantes de la pérdida de accesorios que no figuren inscritos en ambos lados del vehículo o que no se mencionen en el inventario que le acompañe.

#### **Artículo 25 – Carga de la prueba**

- § 1 La prueba de que la pérdida, la avería o el rebase del plazo de entrega, han tenido por causa alguno de los hechos previstos en el artículo 23, § 2, incumbe al transportista.
- § 2 Cuando, dadas las circunstancias del hecho, el transportista determine que la pérdida o la avería han podido ser consecuencia de uno o varios de los riesgos especiales previstos en el artículo 23, § 3, existirá presunción de que han resultado de ellos. El derechohabiente conservará no obstante el derecho a probar que el daño no ha sido causado total ni parcialmente por uno de estos riesgos.
- § 3 La presunción según el § 2 no será aplicable en el caso previsto en el artículo 23, § 3 apartado a) si ha habido una pérdida de importancia anormal o pérdida de bultos.

#### **Artículo 26 – Transportistas sucesivos**

Cuando un transporte amparado por un contrato de transporte único sea efectuado por varios transportistas sucesivos, cada uno de estos transportistas que se haga cargo de la mercancía con la carta de porte, participará en el contrato de transporte conforme a las estipulaciones de la carta de porte y asumirá las obligaciones que de la misma se derivan. En este caso, cada transportista responde de la ejecución del transporte sobre el recorrido total hasta la entrega.

#### **Artículo 27 – Transportista sustituto**

- § 1 Cuando el transportista hubiera confiado, total o parcialmente, la ejecución del transporte a un transportista sustituto, sea o no en ejercicio de una facultad que le sea reconocida en el contrato de transporte, el transportista seguirá siendo responsable de la totalidad del transporte.
- § 2 Todas las disposiciones de las presentes Reglas uniformes que rigen la responsabilidad del transportista se aplicarán igualmente a la responsabilidad del transportista sustituto respecto al transporte por él efectuado. Los artículos 36 y 41 se aplicarán cuando se intente cualquier acción contra los agentes y contra cualquier otra persona a quien el transportista sustituto recurra para la ejecución del transporte.
- § 3 Todos los acuerdos particulares mediante los cuales el transportista asuma obligaciones que no le incumben en virtud de las presentes Reglas uniformes, o renuncie a derechos que le son conferidos por estas Reglas uniformes, carecerán de efectos respecto al transportista sustituto que no los hubiera aceptado expresamente y por escrito. Haya o no aceptado este acuerdo el transportista sustituto, el transportista seguirá no obstante ligado por las obligaciones o las renunciaciones de derechos resultantes de dicho acuerdo particular.
- § 4 Cuando y en tanto que el transportista y el transportista sustituto sean responsables, su responsabilidad será solidaria.
- § 5 La cuantía total de la indemnización adeudada por el transportista, el transportista sustituto, así como por sus agentes y las demás personas a cuyos servicios hubieran

recurrido para la ejecución del transporte, no excederá de los límites previstos en las presentes Reglas uniformes.

- § 6 El presente artículo no perjudicará los derechos de recurso que puedan existir entre el transportista y el transportista sustituto.

#### **Artículo 28 – Presunción de daño en caso de reexpedición**

- § 1 Cuando un envío expedido conforme a las presentes Reglas uniformes haya sido objeto de una reexpedición sometida a estas mismas Reglas y se haya constatado una pérdida parcial o una avería después de dicha reexpedición, existirá presunción de que se hayan producido bajo el último contrato de transporte, si el envío ha permanecido bajo la custodia del transportista y ha sido reexpedido tal como hubiera llegado al lugar de reexpedición.
- § 2 Esta presunción será igualmente aplicable cuando el contrato de transporte anterior a la reexpedición no estuviera sometido a las presentes Reglas uniformes, si éstas hubieran sido aplicables en caso de expedición directa entre el primer lugar de expedición y el último lugar de destino.
- § 3 Esta presunción será además aplicable cuando el contrato de transporte anterior a la reexpedición estuviera sujeto a un convenio relativo al transporte internacional ferroviario directo de mercancías, y de naturaleza comparable a las presentes Reglas uniformes, y cuando dicho convenio contenga una presunción igual de derecho en favor de los envíos expedidos de conformidad con estas Reglas uniformes.

#### **Artículo 29 - Presunción de pérdida de la mercancía**

- § 1 El derechohabiente, sin tener que aportar otras pruebas, podrá considerar la mercancía como perdida cuando no hubiese sido entregada al destinatario, o no hubiese sido puesta a su disposición, dentro de los treinta días siguientes a la expiración de los plazos de entrega.
- § 2 El derechohabiente, al recibir el pago de la indemnización por la mercancía perdida, podrá requerir por escrito ser avisado sin demora en caso de que la mercancía fuese encontrada durante el año siguiente al pago de la indemnización. El transportista levantará acta por escrito de esta demanda.
- § 3 Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del aviso que se menciona en el § 2 anterior, el derechohabiente podrá exigir que la mercancía le sea entregada contra el pago de los créditos resultantes del contrato de transporte y contra restitución de la indemnización recibida, tras deducción, en su caso, de los gastos que hubieran sido comprendidos en aquella indemnización. Sin embargo, el derechohabiente conservará sus derechos a ser indemnizado por el rebase de los plazos de entrega conforme se establece en los artículos 33 y 35.
- § 4 A falta de la demanda mencionada en el § 2, o bien de instrucciones dadas dentro del plazo previsto en el § 3, o incluso si la mercancía fuese recuperada más de un año después del pago de la indemnización, el transportista dispondrá conforme a las leyes y prescripciones en vigor en el lugar en que se encuentre la mercancía.

#### **Artículo 30 – Indemnización en caso de pérdida**

- § 1 En caso de pérdida total o parcial de la mercancía, el transportista deberá pagar, con exclusión de todos los demás daños y perjuicios, una indemnización calculada según la cotización en bolsa a falta del precio corriente de mercado, y cuando no se disponga de

una ni de otro, según el valor usual de las mercancías de la misma naturaleza y calidad el día y en el lugar en que el transportista se hizo cargo de la mercancía.

- § 2 La indemnización no excederá de 17 unidades de cuenta por kilo faltante del peso bruto.
- § 3 En caso de pérdida de un vehículo ferroviario, rodando sobre sus propias ruedas y entregado al transporte en concepto de mercancía, o de una unidad de transporte intermodal, o de sus piezas, la indemnización se limitará, con exclusión de todos los demás daños y perjuicios, al valor usual del vehículo o de la unidad de transporte intermodal o e sus piezas, el día y en el lugar de la pérdida. Si fuera imposible constatar el día o el lugar de la pérdida, la indemnización se limitará al valor usual el día y en el lugar de su aceptación al transporte.
- § 4 El transportista deberá restituir, además, el precio del transporte, los derechos de aduana satisfechos y las demás sumas desembolsadas en relación con el transporte de la mercancía perdida, a excepción de los derechos de aduana que versen sobre mercancías que circulen bajo suspensión de dichos derechos.

### **Artículo 31 – Responsabilidad en caso de mermas naturales**

- § 1 Por lo que concierne a las mercancías que, por razón de su naturaleza, sufren generalmente una merma natural a causa únicamente de su transporte, el transportista sólo responderá de la parte de merma que, sea cual fuere el recorrido realizado, exceda de las tolerancias siguientes:
  - a) dos por ciento del peso para las mercancías líquidas o entregadas al transporte en estado húmedo;
  - b) uno por ciento del peso para las mercancías secas.
- § 2 La restricción de responsabilidad prevista en el § 1 no podrá ser invocada, dadas las circunstancias de hecho, mas que cuando la pérdida de peso no sea resultado de las causas que justifican la tolerancia.
- § 3 En el caso de que bajo una sola carta de porte se transporten varios bultos, la merma natural será calculada para cada bulto cuando su peso a la salida se halle indicado por separado en la carta de porte o pueda ser constatado de otra manera.
- § 4 En caso de pérdida total de la mercancía, o en caso de pérdida de bultos, no se efectuará deducción alguna a título de mermas naturales para el cálculo de la indemnización correspondiente.
- § 5 Este artículo no deroga los artículos 23 y 25.

### **Artículo 32 – Indemnización en caso de avería**

- § 1 En caso de avería de la mercancía, el transportista deberá pagar, con exclusión de otros daños y perjuicios, una indemnización equivalente a la depreciación de la mercancía. Su cuantía se calculará aplicando al valor de la mercancía definido conforme al artículo 30, el porcentaje de depreciación constatado en el lugar de destino.
- § 2 La indemnización no excederá:
  - a) el importe a que habría ascendido en caso de pérdida total, si la totalidad de la remesa estuviera depreciada por la avería;
  - b) el importe a que habría ascendido en caso de pérdida de la parte depreciada, si tan sólo una parte de la remesa estuviera depreciada por la avería.

- § 3 En caso de avería de un vehículo ferroviario rodando sobre sus propias ruedas y entregado al transporte en concepto de mercancía, o de una unidad de transporte intermodal, o de sus piezas, la indemnización estará limitada, con exclusión de todos los demás daños y perjuicios, al coste de su reparación. La indemnización no excederá del importe debido en caso de pérdida.
- § 4 El transportista deberá restituir, además, en la proporción determinada en el § 1, los gastos previstos en el artículo 30, § 4.

### **Artículo 33 – Indemnización en caso de incumplimiento del plazo de entrega.**

- § 1 Si un daño, incluida una avería, fuese resultado del incumplimiento por rebase del plazo de entrega, el transportista deberá pagar una indemnización que no excederá del cuádruple del precio de transporte.
- § 2 En caso de pérdida total de la mercancía, la indemnización prevista en el § 1 no se acumulará con la prevista en el artículo 30.
- § 3 En caso de pérdida parcial de la mercancía, la indemnización prevista en el § 1 no excederá del cuádruple de precio de transporte de la parte no perdida de la remesa.
- § 4 En caso de avería de la mercancía no resultante del rebase del plazo de entrega, la indemnización prevista en el § 1 se acumulará, en su caso, con la prevista en el artículo 32.
- § 5 En ningún caso, la acumulación de la indemnización prevista en el § 1 con las previstas en los artículos 30 y 32, podrá dar lugar al pago de una indemnización superior a la que sería debida en caso de pérdida total de la mercancía.
- § 6 Cuando, conforme al artículo 16, § 1, el plazo de entrega fuese establecido por acuerdo, éste podrá prever otras modalidades de indemnización distintas de las previstas en el § 1. Si, en este caso, fueran rebasados los plazos de entrega previstos en el artículo 16, §§ 2 al 4, el derechohabiente podrá exigir la indemnización prevista por el precitado acuerdo, o la prevista en los §§ 1 al 5.

### **Artículo 34 – Indemnización en caso de declaración de valor**

El expedidor y el transportista podrán convenir que el expedidor declare, en la carta de porte, un valor de la mercancía superior al límite previsto en el artículo 30 § 2. En este caso, el valor declarado sustituirá a dicho límite.

### **Artículo 35 – Indemnización en caso de declaración de interés a la entrega.**

El expedidor y el transportista podrán convenir que el expedidor consigne en la carta de porte el importe en cifras de un interés especial a la entrega, para el caso de pérdida o avería y para el de rebase del plazo de entrega. En caso de declaración de interés a la entrega, podrá exigirse, además de las indemnizaciones previstas en los artículos 30, 32 y 33, la reparación del perjuicio suplementario experimentado, hasta la cuantía del importe declarado.

### **Artículo 36 – Prescripción del derecho a invocar los límites de responsabilidad**

Los límites de responsabilidad previstos en el artículo 15 § 3, en el artículo 19 §§ 6 y 7 y en los artículos 30, 32 a 35, no se aplicarán si se prueba que el daño ha sido resultado de un acto o de una omisión cometidos por el transportista, fuera con la intención de provocar tal daño, o fuera de manera temeraria y consciente de que dicho daño probablemente sobrevendría.

### **Artículo 37 – Conversión e intereses**

- § 1 Cuando el cálculo de la indemnización implique la conversión de sumas expresadas en unidades monetarias extranjeras, esta conversión se efectuará al tipo de cambio vigente en la fecha y lugar de pago de la indemnización.
- § 2 El derechohabiente puede reclamar los intereses de la indemnización, calculados a razón del cinco por ciento anual, a partir de la fecha de la reclamación prevista en el artículo 43, o, si no hubiera habido reclamación, a partir de la fecha de la demanda judicial.
- § 3 Si dentro de un plazo adecuado que le será fijado, el derechohabiente no entregara al transportista los documentos justificativos necesarios para la liquidación definitiva de la reclamación, dejarán de devengarse intereses a partir de la expiración del plazo fijado y hasta la entrega efectiva de tales documentos.

### **Artículo 38 – Responsabilidad en tráfico ferroviario-marítimo**

- § 1 En los transportes ferroviario-marítimos que utilicen las líneas marítimas a las que se refiere el artículo 24, § 1 del Convenio, cada Estado miembro, solicitando que la mención correspondiente sea incluida en la lista de líneas sometidas a las presentes Reglas Uniformes, podrá añadir el conjunto de causas de exoneración que seguidamente se mencionan, a las previstas en el artículo 23:
  - a) incendio, a condición de que el transportista aporte la prueba de que no fue causado por acto o por falta suya, ni por acto o falta del capitán, marineros, piloto o de sus propios encargados;
  - b) salvamento o tentativa de salvamento de vidas o de bienes en el mar;
  - c) carga de la mercancía sobre el puente del buque, a condición de que hubiera sido cargada en el puente con el consentimiento del expedidor consignado en la carta de porte, y que la misma no se encuentre sobre vagón.
  - d) peligros, riesgos o accidentes de mar o de otras aguas navegables.
- § 2 El transportista no podrá prevalerse de las causas de exoneración mencionadas en el § 1 si no prueba que la pérdida, la avería o el rebase del plazo de entrega, sobrevinieron en el recorrido marítimo, después de cargar la mercancía a bordo de buque y hasta su descarga del mismo.
- § 3 Cuando el transportista se prevalga de las causas de exoneración mencionadas en el § 1, seguirá siendo no obstante responsable si el derechohabiente probase que la pérdida, la avería, o el rebase del plazo de entrega han sido debidos a una falta del transportista, del capitán, de los marineros, del piloto o de los encargados del transportista.
- § 4 Cuando un mismo recorrido marítimo sea servido por diversas empresas inscritas en la lista de líneas conforme al artículo 24, § 1 del Convenio, el régimen de responsabilidad aplicable a dicho recorrido deberá ser el mismo para todas estas empresas. Por otra parte, además, cuando estas empresas hayan sido inscritas en la lista a petición de varios Estados miembros, la adopción de este régimen deberá ser previamente objeto de un acuerdo entre dichos Estados.
- § 5 Las medidas adoptadas de acuerdo con los §§ 1 y 4 serán comunicadas al Secretario general. Tales medidas entrarán en vigor, como muy tarde, a la expiración de un periodo de treinta días a partir de la fecha en que el Secretario general las notifique a los Estados miembros. Las remesas en camino no se verán afectadas por dichas medidas.

### **Artículo 39 – Responsabilidad en caso de accidente nuclear**

El transportista quedará exento de la responsabilidad que le incumba en virtud de las presentes Reglas uniformes cuando el daño haya sido causado por un accidente nuclear y cuando, en virtud de las leyes y reglamentos de un Estado que regulen la responsabilidad en el campo de la energía nuclear, el responsable de este daño sea el explotador de una instalación nuclear o cualquier otra persona que le sustituya.

### **Artículo 40 – Responsabilidad en caso de accidente nuclear**

El transportista será responsable por sus agentes y por las demás personas a cuyos servicios recurra para la ejecución del transporte, cuando tales agentes u otras personas actúen en el ejercicio de sus funciones. Los gestores de la infraestructura ferroviaria sobre la que se efectúe el transporte serán considerados como personas a cuyos servicios recurre el transportista para la ejecución del transporte.

### **Artículo 41 – Otras acciones**

- § 1 En todos los casos en los que se apliquen las presentes Reglas uniformes, cualquier demanda de responsabilidad, por cualquier motivo, sólo podrá entablarse contra el transportista en las condiciones y con las limitaciones que estas Reglas uniformes prescriben.
- § 2 Lo mismo es aplicable para cualquier acción ejercitada contra los agentes y las otras personas de las que responde el transportista en virtud del artículo 40.

## **Título IV**

### **Ejercicio de los derechos**

#### **Artículo 42 – Acta de reconocimiento**

- § 1 Cuando el transportista descubra o presuma la existencia de una pérdida parcial o de una avería, o cuando tal existencia sea alegada por el derechohabiente, el transportista, sin demora y a ser posible en presencia del derechohabiente, deberá redactar un acta de reconocimiento, haciendo constar, según la naturaleza del daño, el estado de la mercancía, su peso, y, en la medida de lo posible, la importancia del daño, su causa, y el momento en que se haya producido.
- § 2 Un ejemplar del acta de reconocimiento deberá entregarse gratuitamente al derechohabiente.
- § 3 Cuando el derechohabiente no acepte las constataciones reflejadas en el acta de reconocimiento, podrá exigir que el estado y el peso de la mercancía, así como la causa y la cuantía del daño, sean comprobados por un experto designado por las partes del contrato de transporte o por vía judicial. El proceso estará sometido a las leyes y a las prescripciones del Estado en el que el reconocimiento tenga lugar.

#### **Artículo 43 – Reclamaciones**

- § 1 Las reclamaciones relativas al contrato de transporte deberán formularse por escrito al transportista contra quien puede ejercerse la acción judicial.
- § 2 El derecho a presentar una reclamación pertenece a las personas que tienen el derecho a demandar al transportista.
- § 3 Para presentar la reclamación, el expedidor tendrá que exhibir el duplicado de la carta de porte. En su defecto, habrá de presentar la autorización del destinatario o aportar la prueba de que éste ha rehusado la mercancía.
- § 4 Para presentar la reclamación, el destinatario tendrá que exhibir la carta de porte si ya le hubiera sido entregada.
- § 5 La carta de porte, el duplicado y los otros documentos que el derechohabiente considere útil adjuntar a su reclamación deberán ser presentados, bien en originales o en copias que, en su caso, habrán de estar debidamente certificadas de conformidad, si el transportista lo requiere.
- § 6 Al liquidar la reclamación, el transportista podrá exigir la presentación en original de la carta de porte, del duplicado o del boletín de reembolso, para hacer constar en ellos la liquidación.

#### **Artículo 44 – Personas que pueden demandar al transportista**

- § 1 A reserva de lo previsto en los §§ 3 y 4, las acciones judiciales basadas en el contrato de transporte corresponderán:
- a) al expedidor, hasta en momento en que el destinatario haya
    1. retirado la carta de porte,
    2. aceptado la mercancía, o
    3. hecho valer los derechos que le confieren el artículo 17, § 3, o el artículo 18, § 3.
  - b) al destinatario, a partir del momento en que haya
    1. retirado la carta de porte,

2. aceptado la mercancía, o
  3. hecho valer los derechos que le confieren el artículo 17, § 3, o el artículo 18, § 3.
- § 2 El derecho del destinatario a ejercer una acción judicial se extinguirá en el momento en que la persona designada por el destinatario con arreglo al artículo 18, § 5, haya retirado la carta de porte, aceptado la mercancía o hecho valer los derechos que le corresponden en virtud del artículo 17, § 3.
- § 3 La acción judicial en restitución de una suma pagada en virtud del contrato de transporte sólo corresponderá a quien haya efectuado el pago.
- § 4 La acción judicial relativa a los reembolsos corresponderá únicamente al expedidor.
- § 5 Para ejercitar las acciones judiciales, el expedidor deberá presentar el duplicado de la carta de porte. En su defecto, habrá de presentar la autorización del destinatario, o aportar la prueba de que éste ha rehusado la mercancía. En caso necesario, el expedidor deberá probar la falta o la pérdida de la carta de porte.
- § 6 Para ejercitar las acciones judiciales, el destinatario deberá presentar la carta de porte si le hubiera sido entregada.

#### **Artículo 45 – Transportistas que pueden ser demandados**

- § 1 Las acciones judiciales basadas en el contrato de transporte, únicamente podrán ser ejercitadas, a reserva de lo previsto en los §§ 3 y 4, contra el transportista primero o último, o contra aquel que ejecutase la parte del transporte durante la cual se produjera el hecho que origine la acción.
- § 2 Cuando, en el caso de transportes realizados por transportistas sucesivos, el transportista que deba entregar la mercancía aparezca inscrito, con su consentimiento, en la carta de porte, éste podrá ser demandado conforme al § 1, aunque no hubiera recibido la mercancía ni la carta de porte.
- § 3 La acción judicial para la restitución de una cantidad pagada en virtud del contrato de transporte, podrá ejercitarse contra el transportista que haya percibido dicha cantidad, o contra aquel en cuyo provecho hubiera sido percibida.
- § 4 La acción judicial relativa a los reembolsos únicamente podrá ser ejercitada contra el transportista que se hubiera hecho cargo de la mercancía en el lugar de expedición.
- § 5 La acción judicial podrá ejercitarse contra un transportista distinto de los mencionados en los §§ 1 a 4, cuando se presente como demanda reconventional o como excepción en la instancia relativa a una demanda principal fundada en el mismo contrato de transporte.
- § 6 En la medida en que las presentes Reglas uniformes se apliquen al transportista sustituto, también podrán ejercitarse las acciones judiciales contra el mismo.
- § 7 Si el demandante tiene elección entre diversos transportistas, su derecho de opción se extinguirá desde el momento en que entable la acción contra uno de ellos; esto es igualmente aplicable si el demandante puede elegir entre uno o varios transportistas y un transportista sustituto.

#### **Artículo 46 – Fuero**

§ 1 Las acciones judiciales basadas en las presentes Reglas uniformes podrán ser intentadas ante las jurisdicciones de los Estados miembros designados de un común acuerdo por las partes, o ante la jurisdicción del Estado en cuyo territorio:

- a) el demandado tenga su domicilio o su residencia habitual, su sede principal, o la sucursal o agencia que hubiera concluido el contrato de transporte, o
- b) se halle situado el lugar de entrega de la mercancía al transporte, o el previsto para la entrega de la remesa.

No podrán utilizarse otras jurisdicciones.

§ 2 Cuando una acción basada en las presentes Reglas uniformes se hallase en trámite ante una jurisdicción competente conforme a los términos del § 1, o cuando en tal proceso se hubiera dictado sentencia por tal jurisdicción no podrá entablarse ninguna nueva acción judicial por la misma causa entre las mismas partes, a menos que la decisión de la jurisdicción ante la cual hubiera sido ejercitada la primera acción no fuese susceptible de ejecución en el Estado en el que la nueva acción sea intentada.

#### **Artículo 47 – Extinción de la acción**

§ 1 La aceptación de la mercancía por el derechohabiente extingue cualquier acción contra el transportista, nacida del contrato de transporte, en caso de pérdida parcial, de avería, o de rebase del plazo de entrega.

§ 2 Sin embargo, la acción no se extinguirá:

- a) en caso de pérdida parcial o de avería, si
  1. la pérdida o la avería hubieran sido constatadas conforme al artículo 42, antes de la aceptación de la mercancía por el derechohabiente;
  2. la constatación que hubiera debido realizarse conforme al artículo 42 no hubiera sido omitida por falta del transportista.
- b) en caso de daños no aparentes, cuya existencia fuese descubierta después de la aceptación de la mercancía por el derechohabiente. si éste
  1. exigiera la constatación conforme al artículo 42, inmediatamente después de descubrir el daño y, como muy tarde, dentro de los siete días siguientes a la aceptación de la mercancía, y
  2. pruebe, además, que el daño se hubiera producido entre la aceptación de la mercancía al transporte y la entrega.
- c) en caso de rebase del plazo de entrega, si el derechohabiente, dentro de los sesenta días, hiciera valer sus derechos ante uno de los transportistas que se mencionan en el artículo 45, § 1;
- d) si el derechohabiente prueba que el daño es resultado de un acto o de una omisión cometidos con el fin de provocar tal daño, o bien temerariamente y con consciencia de que tal daño sería el resultado probable.

§ 3 Si la mercancía hubiera sido reexpedida conforme al artículo 28, las acciones en caso de pérdida parcial de avería, nacidas de uno de los contratos de transporte anteriores, se extinguirán como si se tratase de un contrato único.

## Artículo 48 – Prescripción

§ 1 La acción nacida del contrato de transporte prescribirá al año. No obstante, prescribirá a los dos años si se trata de la acción:

- a) en pago de un reembolso cobrado del destinatario por el transportista;
- b) en pago del producto de una venta efectuada por el transportista;
- c) en razón de un daño resultante de una acción o de una omisión cometidos con la intención de provocar tal daño, o bien de manera temeraria, con conciencia de que tal daño sería el resultado probable;
- d) basada en uno de los contratos de transporte anteriores a la reexpedición, en el caso previsto en el artículo 28.

§ 2 El plazo de prescripción correrá para la acción:

- a) de indemnización por pérdida total: a partir del trigésimo día siguiente al de la expiración del plazo de entrega;
- b) de indemnización por pérdida parcial, avería o rebase del plazo de entrega: desde el día en que hubiera tenido lugar la entrega;
- c) en todos los demás casos: desde el día en que el derecho pudo ser ejercido.

El día que se indica como punto de partida de la prescripción no está nunca comprendido en el plazo.

§ 3 La prescripción quedará suspendida por una reclamación por escrito conforme al artículo 43, hasta el día en que el transportista rechace la reclamación por escrito y restituya los documentos que acompañaban a la misma. En caso de aceptación parcial de la reclamación, la prescripción reemprenderá su curso para la parte de la reclamación que permanezca en litigio. La prueba de la recepción de la reclamación o de la respuesta, y la de la restitución de los documentos, quedará a cargo de la parte que invoque el hecho. Las reclamaciones ulteriores que tengan el mismo objeto o suspenderán la prescripción.

§ 4 La acción prescrita no se podrá volver a ejercitar, ni siquiera en forma de demanda de reconvención o de excepción.

§ 5 Por otro lado, la suspensión y la interrupción de la prescripción estarán reguladas por el derecho nacional.

## **Título V**

### **Relaciones mutuas entre unos y otros transportistas**

#### **Artículo 49 - Liquidación**

- § 1 Todo transportista que haya cobrado, bien a la salida o bien a la llegada, los gastos u otros créditos resultantes del contrato de transporte, o que debiera haber cobrado tales gastos u otros créditos, deberá pagar a los transportistas interesados la parte que les corresponda. Las modalidades de pago se establecerán por medio de acuerdos entre los transportistas.
- § 2 Se aplicará también el artículo 12 a las relaciones entre transportistas sucesivos.

#### **Artículo 50 – Derecho de recurso**

- § 1 El transportista que hubiera pagado una indemnización en virtud de las presentes Reglas uniformes tendrá un derecho de recurso contra los transportistas que hubieran participado en el transporte, conforme a las disposiciones siguientes:
- a) el transportista que hubiera causado el daño será el único responsable;
  - b) cuando el daño hubiera sido causado por varios transportistas, cada uno de ellos responderá del daño que hubiera causado; si la distinción es imposible, la indemnización será repartida entre ellos conforme al apartado c);
  - c) si no puede probarse cuál de los transportistas hubiera causado el daño, la indemnización será repartida entre todos los transportistas que hubieran participado en el transporte, a excepción de aquellos que prueben que el daño no hubiera sido causado por ellos; la repartición se efectuará proporcionalmente a la parte del precio del transporte que corresponda a cada uno de los transportistas.
- § 2 En el caso de insolvencia de uno de estos transportistas, la parte que le incumba y no pagada por el mismo será repartida entre todos los demás transportistas que hubieran participado en el transporte, proporcionalmente a la parte del precio de transporte que corresponda a cada uno de ellos.

#### **Artículo 51 – Procedimiento de recurso**

- § 1 La legitimidad del pago efectuado por el transportista que ejerza un recurso en virtud del artículo 50 no podrá ser contestada por el transportista contra quien se ejerza el recurso, cuando la indemnización haya sido fijada judicialmente y que este último transportista, debidamente emplazado, haya sido puesto en condiciones de intervenir en el proceso. El juez, a la vista de la acción principal, fija los plazos concedidos para la notificación del requerimiento y para la intervención.
- § 2 El transportista que ejerza su recurso deberá formular su demanda en una misma y sola instancia contra todos los transportistas con los cuales no haya transigido, bajo pena de perder su recurso contra aquellos a los que no hubiera requerido.
- § 3 El juez deberá resolver en una misma y sola sentencia todos los recursos que le hubieran sido sometidos.
- § 4 El transportista que desee hacer valer su derecho de recurso podrá accionar ante las jurisdicciones del Estado en cuyo territorio, uno de los transportistas que participaron en el transporte su sede principal o la sucursal o la agencia que concluyó el contrato de transporte.

- § 5 Cuando la acción deba ser intentada contra varios transportistas, el transportista que ejerza el derecho de recurso podrá elegir, entre las jurisdicciones competentes según el §4, aquélla ante la que presentará su recurso.
- § 6 No podrán presentarse recursos en el caso relativo a la demanda de indemnización ejercida por el derechohabiente del contrato de transporte.

**Artículo 52 – Convenios en materia de recursos**

Los transportistas podrán convenir libremente entre ellos disposiciones derogatorias de los artículos 49 y 50.